RE 086/2018

Acuerdo 94/2018, de 28 de septiembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la empresa "TEMPO EXPRES, S.L." frente a la adjudicación del contrato de servicios denominado «Servicio de transporte de ropa de las lavanderías de los diferentes centros de los Sectores de Huesca y Barbastro, con destino a la lavandería del Hospital Miguel Servet de Zaragoza», promovido por la Gerencia del Sector de Huesca del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 14 de mayo de 2018, se publicó en el Perfil de contratante del Gobierno de Aragón y en la Plataforma de contratación del Sector Público el anuncio de licitación relativo al procedimiento «Servicio de transporte de ropa de las lavanderías de los diferentes centros de los Sectores de Huesca y Barbastro, con destino a la lavandería del Hospital Miguel Servet de Zaragoza» promovido por el Gerente del Sector de Huesca del Servicio Aragonés de Salud.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, y un valor estimado de 181.385,48 euros, IVA excluido, estableciendo un plazo de ejecución de 1 año, prorrogable por otro año. El contrato se divide en 4 lotes:

- Lote 1: Hospital de Barbastro.

- Lote 2: Centro Sanitario de Fraga.
- Lote 3: Hospital San Jorge.
- Lote 4: Hospital de Jaca.

Segundo.- El órgano de contratación, Gerencia del Sector Huesca, inicia la licitación del expediente de contratación mencionado el 24 de abril de 2018 y se aprueba el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), de la licitación.

El PCAP, que rige la licitación, establece en su cláusula 2.2.5.1 la documentación administrativa que debe incluir en el Sobre "Uno", en concreto el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), y recoge en el Anexo III las Instrucciones para cumplimentar el DEUC, debiendo rellenar, en lo que afecta a este recurso, la Parte III, Motivos de exclusión (referidos a condenas penales, pago de impuestos o de cotizaciones a la seguridad social, insolvencia conflictos de intereses o falta profesional y otros motivos que estén previstos en la legislación nacional).

El PCAP establece en su cláusula 2.2.5.3, Oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior, la documentación que debe incluir en el Sobre "Tres": oferta económica y demás documentos que estén considerados de evaluación posterior por ser susceptible de evaluación automática por aplicación de fórmulas, de conformidad con lo establecido en el Anexo XII, (reposición de jaulas inservibles y tiempo de respuesta ante una urgencia), conforme a lo establecido en la cláusula 2.2.8.3.

En lo que interesa a este recurso, en el Anexo XII, en cuanto al criterio: *Reposición de jaulas inservibles* establece literalmente lo siguiente:

"Para cada uno de los lotes:

Se otorgarán 5 puntos al mayor número de jaulas ofertadas sin cargo, que se repartirán, según la fórmula que se indica, de manera proporcional al número de jaulas ofertadas.

El número máximo de jaulas a valorar por cada lote será de dos jaulas.

La reposición se realizará a lo largo de la ejecución del contrato.

Documentación: Documento especificando el número de jaulas a reponer en cada lote.

Fórmula: $\frac{5 \times n^{\circ} \text{ jaulas ofertadas}}{> n^{\circ} \text{ de jaulas ofertadas}}$

Ponderación: Hasta 5 puntos"

Tercero.- A la licitación concurrieron 3 empresas:

- LOGISTICA GRATAL, S.L.

-OCON ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L.

-TEMPO EXPRES, S.L.

La empresa TEMPO EXPRES, S.L. presentó oferta únicamente en los Lotes 2: Centro Sanitario de Fraga, y 4: Hospital de Jaca.

Con fecha 6 de junio de 2018 se reúne la Mesa de contratación para proceder a la apertura del Sobre "Uno", que contiene la documentación administrativa, de las ofertas presentadas por los tres licitadores. La empresa "OCON ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L.", en el DEUC, en su apartado C, Motivos referidos a la insolvencia, los conflictos

de intereses o la falta profesional declara que, según su leal saber y entender, no ha incumplido sus obligaciones en los ámbitos de la legislación laboral, social y medioambiental.

Con fecha 13 de junio de 2018, se procede a la apertura del Sobre "Dos", se da por subsanada la oferta presentada por "OCON ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L." y se comunica que los tres licitadores pasan a la siguiente fase de la licitación.

Con fecha 27 de junio de 2018 se reúne la Mesa de contratación para proceder a la apertura del Sobre "Tres", que contiene la documentación sujeta a evaluación posterior, y que es evaluada aplicando los criterios de evaluación que figuran en el Anexo XII.

En lo que respecta al criterio 2: Reposición de jaulas, en los Lotes 2 y 4, "LOGÍSTICA GRATAL, S.L." ofrece ocho jaulas, "OCÓN ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L.", dos y "TEMPO EXPRÉS, S.L.", ninguna, con lo que los dos primeros licitadores consiguen 5 puntos y Tempo Exprés, 0 puntos.

La Mesa de Contratación, tras la valoración de todas las ofertas, elabora la propuesta de adjudicación siguiente:

- Lotes 1, 2 y 4: OCON ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L.
- Lote 2: TEMPO EXPRES, S.L.

En cuanto al Lote 4: Hospital de Jaca, objeto de recurso, la puntuación obtenida por los licitadores con su desglose es la siguiente:

LICITADORES	EVALUACIÓN PREVIA	EVALUACIÓN POSTERIOR	PUNTUACIÓN TOTAL
OCON ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L.	25	55,88	80,88
TEMPO EXPRES, S.L.	25	55,00	80,00
LOGISTICA GRATAL, S.L.	20	16,69	36,69

Con fecha 28 de junio de 2018 se envía notificación a las empresas que presentaron las ofertas más ventajosas, "OCON ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L." y "TEMPO EXPRES, S.L.", para que presenten la documentación que exige la ley, lo que así hacen, y tras la debida subsanación de la primera empresa, se tiene por presentada la documentación requerida.

Cuarto.- Mediante Resolución de la Gerencia del Sector de Huesca del Servicio Aragonés de Salud de 24 de julio de 2018, se acuerda adjudicar el contrato de «Servicio de transporte de ropa de las lavanderías de los diferentes centros de los Sectores de Huesca y Barbastro, con destino a la lavandería del Hospital Miguel Servet de Zaragoza» a favor de los siguientes licitadores por presentar la proposición que contiene la oferta económicamente más ventajosa.

-Lotes 1, 3 y 4: "OCON ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L.".

-Lote 2: "TEMPO EXPRES, S.L.".

La Resolución de la Gerencia del Sector de Huesca de adjudicación del contrato se notificó a "TEMPO EXPRES, S.L." el 25 de julio de 2018, en la que se le comunicaba que se le había adjudicado el Lote 2: Centro

Sanitario de Fraga, y que, por otro lado, el lote 4: Hospital de Jaca, se había adjudicado a OCON ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L.

Quinto.- Con fecha 14 de agosto de 2018, doña N. G. D., en representación de la empresa "TEMPO EXPRES, S.L." presenta escrito dirigido al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se interpone el recurso especial en materia de contratación pública contra la Resolución de la Gerencia del Sector de Huesca del Servicio Aragonés de Salud de 24 de julio de 2018, por la que se adjudica los Lotes 1, 3 y 4 a la empresa "OCON ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L.".

El recurso –en extracto– se fundamenta en:

a) La empresa "OCON ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L." está incursa en un motivo de exclusión y «*ha mentido en su declaración*» en el DEUC. Alega que dicha empresa ha sido «*sancionada en firme al haber incumplido sus obligaciones en el ámbito de la legislación laboral y social*», y adjunta al escrito de recurso fotocopia de una serie de noticias de prensa en las que se informa que esta empresa ha sido condenada por el Juzgado de lo Social de Zaragoza por vulnerar los derechos de sus trabajadores con necesidades especiales, y obligada a readmitir al trabajador que denunció los hechos, así mismo aporta un acta de una Mesa de contratación de otro expediente contractual.
b) En relación al criterio de adjudicación objetivo nº 2: Reposición de jaulas, ha sido aplicado incorrectamente en particular en el lote 4, ya que no se ha aplicado proporcionalmente.

Por todo ello, solicita que se excluya de la licitación a la empresa "OCON ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L." por «*falsificar su declaración*

del DEUC» y «*por estar incursa en motivos de exclusión del apartado C del DEUC*», y, subsidiariamente, para el caso de que no se excluya del procedimiento a la adjudicataria por este motivo, que se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración de los criterios sujetos a evaluación posterior para que se aplique literalmente la fórmula establecida en ese criterio, o, en su caso, se anule todo procedimiento por contradicción en ese criterio de adjudicación.

Sexto.- Con fecha 20 de agosto de 2018 Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón comunica a la Gerencia del Sector Sanitario de Huesca la interposición del recurso especial en materia de contratación y le solicita la remisión en el plazo de dos días hábiles del expediente de contratación completo, y el informe al que hace referencia el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

El órgano de contratación emite informe de fecha 23 de agosto de 2018, en el que considera que su actuación ha sido conforme a derecho.

Séptimo.- Con fecha 24 de agosto de 2018, por este Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, se notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), otorgándole un plazo de 5 días para formular alegaciones.

Con fecha 28 de agosto de 2018, la empresa "OCON ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L." adjudicataria de 3 lotes del contrato, presenta ante este Tribunal escrito en el que se opone al recurso especial, alegando

que no ha sido sancionada en firme por ningún órgano de la jurisdicción social y no está incursa en ninguno de los motivos de exclusión, por lo que no ha mentido en su declaración en el DEUC.

Con fecha 28 de agosto de 2018, la empresa LOGISTICA GRATAL, S.L. que quedó segunda clasificada en los lotes 1 y 3, presenta ante este Tribunal escrito en el que se muestra conforme con el recurso especial, alegando los mismos motivos que la recurrente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa "TEMPO EXPRES, S.L." para interponer recurso especial así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.1.a) de la LCSP, al tratarse de un licitador que presentó proposición a la licitación de referencia, para los lotes 2 y 4, no resultando adjudicatario en el último, ostentando por tanto un evidente interés legítimo en que prospere el recurso, pero únicamente respecto de la adjudicación del Lote 4, puesto que a los demás Lotes no ha concurrido.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 60.000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la-Ley 3/2011, de 24 de febrero, de Medidas en Materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA).

SEGUNDO.- En relación a la presentación del recurso cabe señalar que éste se interpone contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el lote 4 del contrato de referencia a favor de la empresa "OCON ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L.". Dicho acto es susceptible de impugnación, conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP. Además, el recurso, de los datos obrantes en el actuado, se ha planteado en tiempo y forma, conforme a la previsión del artículo 50.1.d) de la LCSP.

TERCERO.- En cuanto al primer motivo del recurso, la recurrente alega que la empresa "OCON ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L.", adjudicataria del contrato, «ha mentido en su declaración del DEUC», debido a que según manifiesta, la adjudicataria está incursa en prohibición para contratar por lo que procedía su exclusión.

Para acreditar tal afirmación aporta adjunta al recurso, por un lado, copia de un acta según la cual, la empresa citada debía subsanar el posible error cometido en la cumplimentación del DEUC, pues en ella resultaba señalado que el operador económico había incumplido obligaciones en los ámbitos de la legislación laboral, social y medioambiental.

Asimismo, por otro lado, la recurrente presenta en apoyo de su afirmación unas noticias de prensa en las que se informa que la empresa adjudicataria ha sido condenada por el Juzgado de lo Social de Zaragoza por vulnerar los derechos de sus trabajadores con

necesidades especiales, y que fue obligada a readmitir al trabajador que denunció los hechos.

Por su parte, el órgano de contratación señala que tal y como consta en el expediente administrativo, y así se constata por este Tribunal a la vista del mismo, la Mesa de contratación únicamente advirtió que debía subsanar un error en relación al resguardo del depósito de la garantía, estando correcta el resto de la documentación exigida.

Y en efecto, del expediente administrativo resulta que la empresa "OCON ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L.", en el DEUC que presentó, en su apartado C, Motivos referidos a la insolvencia, los conflictos de intereses o la falta profesional declara que, según su leal saber y entender, no ha incumplido sus obligaciones en los ámbitos de la legislación laboral, social y medioambiental.

Pues bien, a juicio de este Tribunal la recurrente en apoyo de su afirmación aporta de forma temeraria, un acta de una Mesa de contratación de una licitación distinta a la que es objeto del presente recurso, en la que además queda patente que se le requiere subsanación por lo que la Mesa considera un error en la cumplimentación del DEUC aportado por "OCON ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L.". Ni siquiera la recurrente aporta el acta en la que se decide la exclusión por no haber subsanado la citada empresa, por lo que cabe colegir que esto no se produjo, pues de haberlo sido si se hubiera aportado.

Es por ello que este Tribunal aprecia en la recurrente un ánimo defraudatario y mala fe en el presente procedimiento de recurso.

Pues bien, lo cierto es que este Tribunal administrativo no resulta competente para declarar ni, mucho menos, apreciar de oficio, que ningún licitador que ha concurrido a la licitación se halla incurso en prohibición de contratar a fin de apartarlo de la misma. La regulación contenida en los artículos 71 a 73 de la LCSP establece el marco actual y los cauces legalmente previstos para ello, que en ningún caso suponen la actuación del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Por todo ello, no procede acoger este motivo del recurso y a juicio de este Tribunal constituye una temeridad basar un recurso especial en una afirmación fundada en tan endebles e injuriosos indicios.

CUARTO.- En cuanto al segundo motivo de recurso, la recurrente alega que se ha valorado incorrectamente el criterio objetivo nº 2: Reposición de jaulas inservibles, ya que no se ha aplicado la fórmula con la proporcionalidad tal como se establece en el PCAP, ya que reciben la misma puntuación, la máxima, 2 empresas que han presentado como oferta 8 y 2 jaulas.

En este punto, este Tribunal entiende conveniente recordar la doctrina ya establecida desde sus Acuerdos 1 y 4 de 2011. Por una parte, que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera; así como que el artículo 122 de la LCSP, en relación con los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, establece que, *«(e)n los pliegos de cláusulas administrativas*

particulares se incluirán (…) los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato (…) y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo».

Como es sabido, los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación. Y vinculan en sus propios términos (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La cuestión suscitada en relación con el PCAP de la licitación pertenece, estrictamente, al campo de la interpretación de las normas jurídicas, pues los pliegos configuran la ley del contrato. Este Tribunal administrativo, desde su Acuerdo 3/2011, de 7 de abril de 2011, tiene declarado que conforme al artículo 3 del Código Civil, «*las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*». Conforme al criterio gramatical, las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras. Es un criterio según el cual, el intérprete ha de atender al significado gramatical de las palabras que componen la norma. Lo que persigue este criterio, es que nunca se fuerce el tono literal de las normas con interpretaciones que excedan los límites de aquello que sea razonablemente comprensible.

Por lo tanto, hay que determinar si la Mesa de contratación valoró conforme a derecho la oferta presentada por la recurrente en cuanto al criterio de adjudicación de *Reposición de jaulas inservibles*, que es cuantificable automáticamente, conforme a lo establecido en el Anexo XII del PCAP, y de acuerdo con la documentación que presentó en el Sobre "Tres".

En el citado Anexo XII del PCAP, se señala en el criterio 2 relativo a la «reposición de jaulas inservibles», como ya reproducíamos en los antecedentes de hecho, que para cada uno de los lotes se otorgarán 5 puntos al mayor número de jaulas ofertadas sin cargo, que se repartirán, según la fórmula que se indica en el propio criterio, de manera proporcional al número de jaulas ofertadas, señalando expresamente que "*el número máximo de jaulas a valorar por cada lote será de dos jaulas*".

Del expediente administrativo resulta que en el Lote 4 la mercantil "LOGÍSTICA GRATAL, S.L." ofrece ocho jaulas y, "OCÓN ZARAGOZA DE TRANSPORTES, S.L.", dos jaulas. Ambas empresas son valoradas con 5 puntos, la puntuación máxima, lo cual merece el reproche de la recurrente, sosteniendo en base a ello la falta de proporcionalidad y el incumplimiento del PCAP. Pues bien, este Tribunal considera absolutamente correcto el proceder del órgano de contratación, a la vista del propio criterio 2 del Anexo XII del PCAP, el cual establece, de forma clara y sin el menor atisbo de duda, la regla de que se valoran dos jaulas como máximo por lote, de tal manera que del tenor literal resulta evidente que obtendrán la máxima puntuación la empresa que oferte dos jaulas y la que oferte por encima de dos, por lo que no existe vulneración alguna del pliego.

Como decíamos la redacción literal del criterio 2 del Anexo XII del PCAP de la licitación, no permite inducir a error desde el análisis de la interpretación gramatical del texto, el cual conduce inequívocamente a la conclusión señalada, de tal manera que este Tribunal considera que la recurrente está realizando una lectura interesada y forzada del criterio de adjudicación, al obviar torticeramente la regla que prevé que no se valoraran las ofertas por encima de dos jaulas, con lo que nuevamente se aprecia temeridad así como un abuso del derecho al recurso en el sostenimiento del presente motivo, que claramente no procede acoger.

QUINTO.- Finalmente resulta pertinente, a la vista de las circunstancias concurrentes en este caso, pronunciarse sobre la posible imposición de la multa establecida en el artículo 58 de la LCSP. Efectivamente, el precepto citado establece: «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos. Las cuantías indicadas en este apartado serán actualizadas cada dos años mediante Orden Ministerial*».

Por su parte, el artículo 31.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos

Contractuales, preceptúa: «*Cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas al recurrente solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el escrito de recurso*».

Este Tribunal ha establecido la doctrina (entre otros, el Acuerdo 27/2013, de 6 de junio), según la cual cabe apreciar que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo, y actúa de mala fe quien tiene la clara voluntad de engañar al órgano competente en la resolución del recurso.

Pues bien, en el presente caso se estima que concurren las circunstancias previstas en los preceptos invocados, habida cuenta de por un lado, de la ausencia en los motivos de impugnación, de argumentación fundada y por otro lado, como ya hemos argumentado en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto a los que nos remitimos, que es claro y patente el abuso del derecho de recurso por parte de la recurrente, todo lo cual merece la declaración de la concurrencia de temeridad y mala fe en la actuación de la recurrente y la imposición, a falta de valoración concreta de los daños que la suspensión de la adjudicación ha producido al interés público y a los demás licitadores, de la sanción prevista por el artículo 58 de la LCSP, en su grado mínimo, esto es, en 1.000 euros.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial, presentado por "TEMPO EXPRES, S.L.", frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de transporte de ropa de las lavanderías de los diferentes centros de los Sectores de Huesca y Barbastro, con destino a la lavandería del Hospital Miguel Servet de Zaragoza» promovido por la Gerencia del Sector de Huesca del Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- Imponer a "TEMPO EXPRES, S.L.", una multa de 1.000 euros conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la LCSP, por apreciar una temeridad evidente en la interposición del recurso debido a la falta de fundamento del mismo, produciendo retrasos en la tramitación del

contrato, con los correspondientes perjuicios a la entidad adjudicadora y al interés público que representa.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.